



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01228-00.

Confirmación. 1179174.

1. Diana Marcela Torrado Martínez con cédula 1.020.770.406 presentó acción de tutela contra la Registraduría Distrital del Estado Civil e indicó que, en noviembre de 2022, recibió la Resolución 404 de 29 de mayo de 2019, por no haber asistido como jurado de votación a las elecciones del 17 de junio de 2018, la cual había quedado ejecutoriada el 23 de agosto de 2019.

Le indicaron que contaba con diez días para acudir a las oficinas de la accionada para pagar la multa impuesta, ya que le están notificando el cobro persuasivo dentro del proceso coactivo #16055863.

Solicitó a través de petición que le notificaran las resoluciones por medio de las cuales lo sancionaron, pues para la fecha de las elecciones de 2018 no aparecía nombrado.

Sin embargo, la accionada le indicó que fue inscrita por el Partido Centro Democrático ante la Registraduría, donde no se aportó dirección, teléfono, ni correo electrónico para notificarla, por lo cual tuvieron que notificarla por aviso.

En tal sentido, solicitó que se decrete la nulidad de las Resoluciones Sancionatorias 403 y 404 de 29 de mayo de 2019.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 30 de noviembre de 2022 y la Registraduría Distrital del Estado Civil respondió que, para garantizar una mayor difusión de los actos administrativos, como: la publicación de la resolución de nombramiento en la página de internet, en el cual los ciudadanos pueden y deben consultar si fueron nombrados jurados de votación para las elecciones.

Mencionó que se enviaron formatos de citación a capacitación, a cada uno de los ciudadanos designados, a

través de los jefes de personal, establecimientos educativos y coordinadores de los partidos y movimientos políticos, a pesar de no existir norma que lo obligue para ello.

Añade que las notificaciones de las resoluciones 403 y 404 de 2019, fueron debidamente realizadas y dentro del término la accionante no presentó los recursos de ley.

3. Consideraciones.

La acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley;

La H. Corte Constitucional ha señalado que *"(...) quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, (...)"*¹.

Frente al tema para controvertir los actos administrativos² la Corte Constitucional ha indicado que *"(...) el juez natural es la jurisdicción contenciosa administrativa instancia en la cual los afectados pueden hacer uso de dos mecanismos de defensa. De un lado, en ejercicio del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, se puede interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, según el artículo 152, numeral 2° del mismo código, en caso de que sea manifiesta la infracción de una de las disposiciones invocadas, también se puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado. De otro lado, el artículo*

1. Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.
2. C. Const. T- 956 de 2011.

84 del Código Contencioso Administrativo dispone que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió (...)”.

Lo anterior permite advertir que existiendo vía ante el juez natural, es ante él que debe acudir, a menos que se esté ante un perjuicio irremediable, entendido como “(...) la inminente vulneración o amenaza de los derechos fundamentales permite la utilización de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el juicio sobre la existencia de una situación de indefensión debe anteceder a la evaluación de la posible disponibilidad de otros medios de defensa judicial (...)”³.

En este orden, la tutela únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo la H. Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: “(...) Las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (...)”⁴

En este sentido, la Constitución Política le reconoce a la jurisdicción de lo contencioso administrativa la potestad de suspender, provisionalmente, los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación

3. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-605 del 14 de diciembre de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).
4. Corte Constitucional, Sentencia C-834/13. Referencia: Expediente D -9509. Demandante: Martín Bermúdez Muñoz. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 613 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

por vía judicial, pero sólo "por los motivos y con los requisitos que establezca la ley"⁵. Ahora la Ley 1437 de 2011 establece en el artículo 229 que las medidas cautelares proceden: **i)** en cualquier momento; **ii)** a petición de parte -debidamente sustentada; y **iii)** en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 230 *ibidem* las clasifica como: i) preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; ii) conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; iii) anticipativas, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y iv) de suspensión que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa. Ahora en cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que "podrá decretar las que considere necesarias".

No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 *ibidem*, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar "documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"

4. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, se avizora la improcedencia del reclamo constitucional, pues es evidente que una de las cosas perseguidas en esencia por la quejosa es que a través de este mecanismo, se "declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios", cuestión que puede debatirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa solicitando la nulidad de los actos administrativos que ordenaron la sanción, situación que desdibuja el carácter subsidiario de la acción de tutela y torna improcedente el amparo deprecado.

5. Constitución Política, artículo 238.

En ese orden de ideas, es claro que no procede la acción de tutela por contar la accionante con otros mecanismos de defensa.

Tampoco se desprende que la accionante esté en una situación de "debilidad manifiesta", ya que no acreditó ni siquiera mención alguna afectación que tenga por las sanciones impuestas, ni que se encuentre ante un perjuicio irremediable que abra paso a la protección transitoria de sus derechos.

Lo anterior no impide que la accionante acuda a otros mecanismos legales, ante la jurisdicción contencioso administrativa, para debatir de fondo sus pretensiones.

En conclusión, como no existe la vulneración invocada bajo la norma constitucional, y la peticionaria cuenta o ha contado con otros medios de defensa judicial para lograr la efectividad de los derechos pretendidos, y como no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que abriera paso al amparo solicitado, se negará el resguardo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Diana Marcela Torrado Martínez contra la Registraduría Distrital del Estado Civil.

Segundo. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb199d1a17356c96eac097dedfece8833fc59cb6b228abdb3843e9dd56f8c77**

Documento generado en 08/12/2022 12:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>